



## **Grupo Temático N° 19: Cuestiones actuales del Derecho del Trabajo**

**Coordinadores: Eugenio Biafore, Guillermo Gianibelli, Adriana N. Valinotti**

---

### **Reflexiones en torno de los derechos laborales del servicio doméstico y la figura del “régimen especial”**

**Autora: Inés Pérez**

**E – mails: inesp18@yahoo.com**

**Pertenencia institucional: Conicet/ UNMdP**

#### **Introducción**

En Argentina, el decreto 326 de 1956 sancionó el primer estatuto para el servicio doméstico, que tuvo un carácter de “régimen especial”. Dicho estatuto marcó un hito de relevancia, en tanto reconoció distintos derechos laborales a quienes se ocupaban en el servicio doméstico, como las vacaciones y la licencia por enfermedad, y mantuvo otros que ya habían sido sancionados, como el salario anual complementario. Sin embargo, los derechos reconocidos a este sector eran limitados en comparación a los garantizados contemporáneamente a otros trabajadores y trabajadoras. Los días de vacaciones y licencias, así como los montos de las indemnizaciones eran, por ejemplo, sustancialmente menores. Del mismo modo, las empleadas domésticas eran excluidas de las protecciones a la maternidad garantizadas a otras trabajadoras (Tizziani, 2013).

Para entonces, la legislación laboral tenía una larga trayectoria en Argentina. Las transformaciones sociales que comenzaron en las últimas décadas del siglo XIX, vinculadas a la intensidad del crecimiento urbano y del trabajo industrial, así como al desarrollo del movimiento obrero, marcaron un escenario frente al se buscó dar respuesta a partir de la legislación laboral (Suriano, 2007; Stagnaro, 2012). Inicialmente el trabajo que la ley buscó proteger fue aquel estrechamente vinculado con las transformaciones de la vida moderna, típicamente el trabajo industrial, y sólo más tarde esas protecciones fueron extendidas a otros tipos de trabajadores, como los empleados de comercio. Sin embargo, y a pesar de esa ampliación, el servicio doméstico fue reiteradamente excluido de dichas protecciones hasta una fecha relativamente tardía y, cuando estas protecciones se legislaron, se focalizaron sólo en algunos de los trabajadores y trabajadoras del

sector. ¿Cómo se justificaron estas limitaciones? ¿Qué explica que el servicio doméstico fuera regulado mediante un “estatuto especial”? Este artículo analiza las caracterizaciones del servicio doméstico como una actividad particular que requería un estatuto legal distinto al de otros trabajadores.

La exclusión del servicio doméstico de las protecciones garantizadas a otros trabajadores resulta significativa por su relevancia en el mercado de trabajo. En Argentina, a pesar de su descenso relativo –explicado por el crecimiento de otras ocupaciones, en especial en la industria y el comercio- y de los cambios en las ocupaciones incluidas bajo este rótulo (Allemandi, 2012), el “servicio doméstico”<sup>1</sup> sería el sector que más mujeres ocuparía dentro del mercado de trabajo durante toda la primera mitad del siglo XX. Así, mientras en 1914 las 57.000 trabajadoras ocupadas en el sector prácticamente igualaban “la suma de tejedoras, modistas y costureras” (Lobato, 2007: 59; Allemandi, 2012: 404), para 1947, casi al 29,4% de las mujeres económicamente activas en el total del país se ocupaban en el servicio doméstico (Zurita, sin fecha).<sup>2</sup>

La caracterización de esta actividad como una ocupación especial estaba en línea con lo observado en otras latitudes. En este sentido, si a lo largo del siglo XX, en buena parte del mundo distintos derechos sociales se asociaron a la condición de trabajador, la limitación de dichos derechos para el servicio doméstico también fue un elemento recurrente. Su caracterización como una actividad “no productiva” en los inicios del pensamiento económico moderno se articuló con una larga tradición que lo ubicaba en el ámbito de las relaciones familiares, más que en el de las laborales (Steedman, 2009; Sarti, 2006). Estos elementos redundaron en una tardía protección legal de las trabajadoras de este sector en buena parte del globo, así como en la sanción de derechos laborales más restringidos en relación a los reconocidos a otros trabajadores (Sarti, 2006; Blackett, 2011).

En Argentina, la figura del régimen especial para el servicio doméstico fue introducida en los debates parlamentarios en la década de 1920. Si hasta entonces los proyectos que habían

---

<sup>1</sup> Las comillas obedecen al cambio en la designación de las ocupaciones agrupadas bajo el rótulo de “servicio doméstico” en uno y otro censo. Volveré de manera más explícita sobre las redefiniciones de esta ocupación más adelante en el texto. Para un análisis detallado del cambio en los registros censales, ver Cecilia Allemandi (2012).

<sup>2</sup> Estos números, sin embargo, deben ser tomados con precaución, por el cambio en las categorías censales y en la definición del “servicio doméstico” que tuviera lugar a lo largo de la primera mitad del siglo XX. Para inicios de siglo, era corriente considerar como parte del servicio doméstico a quienes desarrollaban tareas de servicio en establecimientos industriales y comerciales (Allemandi, 2012). Para los años cuarenta, “el servicio doméstico”, en cambio, sólo comprendería actividades desarrolladas en el marco del hogar de los empleadores. A pesar de estas transformaciones, las actividades consideradas como “servicio doméstico” en distintos momentos fueron de suma relevancia en términos de la participación femenina en el mercado de trabajo.



buscado regular este trabajo habían propuesto su inclusión a regulaciones de carácter general<sup>3</sup>, en 1926 el diputado socialista Agustín Muzio presentó un proyecto que buscaba establecer un estatuto particular para las y los trabajadores de este sector. A partir de entonces, y aunque no sería sostenida de manera unánime, la figura del régimen especial ganaría fuerza tanto en la doctrina como en los proyectos presentados al Congreso. En este sentido, el análisis propuesto en este artículo está focalizado en el período que va entre 1926, cuando se presentó el primer proyecto para regular este sector de una manera integral, y 1956, en que se sancionó el primer régimen legal para el sector.

Qué era lo que definía la particular “naturaleza” del servicio doméstico sería materia de debate durante todo este período, debate que incluiría la demarcación de los límites de dicha ocupación. Los términos utilizados para nombrar las actividades identificadas bajo este rótulo han variado a través del tiempo, incluyendo ocupaciones sumamente diversas (Sarti, 2006; Hutchison, 2011; Blackett, 2011). El acento en los distintos elementos a partir de los cuales se buscó caracterizar este sector (el tipo de tareas desarrolladas, la convivencia entre trabajadores y empleadores, la no calificación del trabajo, la ausencia de lucro por parte del empleador, etc.) implicaban la inclusión o exclusión de distintas actividades como “servicio doméstico”, así como distintas consideraciones acerca de las regulaciones que el Estado podía o no establecer para ellas.

A partir de un análisis de distintos tipos de registros, entre los que se destacan proyectos de ley, debates parlamentarios, artículos de especialistas en derecho laboral, y jurisprudencia<sup>4</sup>, en este artículo sostendré que el servicio doméstico fue redefinido en el período analizado, en un movimiento que lo acercó al trabajo doméstico no remunerado. Si ya para fines del siglo XIX el

---

<sup>3</sup> Ver, por ejemplo, los proyectos presentados por Augusto Bunge, en 1916, y por Carlos Rodríguez, en 1920. Si el primero buscaba incluir al servicio doméstico en las garantías otorgadas por la ley de accidentes de trabajo, el segundo proponía incluir al sector en el régimen del descanso dominical. *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación*, 26 de junio, 17 de julio y 26 de julio de 1916; *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación*, 29 de septiembre de 1920.

<sup>4</sup> En particular, analizo los proyectos de ley presentados al Congreso por Augusto Bunge (en 1916), Carlos Rodríguez (en 1920 y en 1929), Agustín S. Muzio (en 1926), Bruno Piernanera (en 1933), Tiburcio Padilla, José M. Bustillo, Pedro Groppo, Marcal J. Zarzaga, Rogelio J. Solís, Juan F. Cafferata, José Arce y Manuel A. Fresco (en 1934), Leandro Reynés (en 1946), Ernesto Sammartino (en 1946), Silverio Pontieri (en 1948), y Delia Parodi (en 1955). Salvo el proyecto de Delia Parodi, que tuvo media sanción del Congreso, ninguno de los otros proyectos fue discutido en el recinto. Por otra parte, analizo los debates parlamentarios que dieron lugar a la sanción de la ley de accidentes de trabajo (sancionada en 1915) y sus reformas (en particular, la de 1940), la ley de jornada de trabajo (sancionada en 1928), la sanción del estatuto para los choferes particulares (aprobado en 1946) y la del de los encargados de casas de rentas (aprobado en 1947). Incluyo en mi análisis los debates suscitados por el Decreto 33.302, que instauró el salario anual complementario, y su extensión a empleados y obreros ferroviarios y al personal ocupado en el servicio doméstico, en 1946. En relación a la jurisprudencia y los debates en el campo del derecho laboral, baso mi estudio en los artículos y fallos publicados por las revistas *La Ley* y *Derecho del Trabajo*, así como en distintas tesis doctorales sobre el servicio doméstico defendidas en la Universidad de Buenos Aires.



“servicio doméstico” era mayoritariamente realizado por mujeres, en este artículo mostraré que la demarcación de los límites de esta ocupación que se hiciera en las primeras décadas del siglo XX daría lugar a una nueva feminización, en tanto sería progresivamente asociado a las actividades realizadas de manera gratuita por las mujeres en sus hogares que, desde una mirada androcéntrica, han sido caracterizadas como “no trabajo”.

En los próximos apartados observaré la forma en que se distinguió al servicio doméstico de otras ocupaciones desarrolladas en el mercado de trabajo. En particular, analizaré la relación entre las definiciones del “trabajo” que fue progresivamente incorporado a las protecciones de la legislación laboral y las del servicio doméstico. En un segundo momento, mostraré el acercamiento entre el servicio doméstico y el trabajo doméstico no remunerado, a partir de distintas redefiniciones que lo ubicarían cada vez más claramente dentro de los límites del hogar del empleador, legitimando las limitaciones a los derechos legalmente reconocidos al sector.

### **El servicio doméstico en la legislación laboral argentina**

En Argentina, entre fines del siglo XIX y principios del XX, distintos elementos confluyeron para que desde el Estado se comenzara a buscar soluciones a la llamada “cuestión social”. Frente al conflicto obrero y los problemas surgidos de los cambios sociales vinculados a la industrialización, la urbanización, la inmigración, se combinaron medidas represivas con la sanción de distintas leyes protectoras de los trabajadores. Un primer hito fue la redacción del primer código de trabajo en 1904. A pesar de su fracaso legislativo, al año siguiente de su discusión se sancionó la ley de descanso dominical (1905), y dos años después, la ley de trabajo de mujeres y menores (1907), dando inicio a la construcción de un sistema legal de protección de los trabajadores (Suriano, 2007; Stagnaro, 2012; Suriano y Lobato, 2014).

Se ha señalado que la discusión y sanción de la ley de accidentes de trabajo en 1915 introdujo un cambio en el concepto del contrato establecido entre trabajadores y empleadores. Si las primeras leyes laborales habían descansado en las herramientas disponibles en los códigos Civil y Comercial para regular la relación contractual de venta del trabajo como un acuerdo entre iguales, regida por las leyes de la oferta y la demanda, ya en los inicios del siglo XX distintas voces daban cuenta de la inadecuación de dichas herramientas jurídicas para responder a las nuevas realidades instauradas por la creciente industrialización. La noción de “contrato de trabajo” -que a pesar de no ser incorporada en una legislación específica hasta la década de 1970 informó los debates de este



período-, en cambio, remitía a una relación esencialmente desigual, en la que una de las partes no tenía “libre voluntad” para negociar sus condiciones (Ramacciotti, 2011; Stagnaro, 2012).

No todas las ocupaciones fueron inicialmente incluidas en el régimen de accidentes de trabajo, sino sólo aquellas afectadas por las nuevas modalidades de trabajo introducidas por el “industrialismo moderno”. En particular, las actividades agrícolas y ganaderas y el servicio doméstico fueron excluidas de este régimen. De acuerdo a la mayoría de los legisladores de la época, en tanto estaban libres de “peligrosas máquinas”, no había razón para considerar los accidentes ocurridos en sectores tradicionales bajo el mencionado régimen.<sup>5</sup>

En particular, la exclusión del servicio doméstico de estas normativas se fundaba en dos elementos. Por una parte, el Código Civil había establecido que esta actividad debía ser regulada por ordenanzas municipales. Como han señalado Mirta Lobato y Juan Gelman (2014), las características del trabajo asalariado, que ya eran dominantes para fines del siglo XIX, no estaban presentes de manera regular en el territorio argentino ni entre todos los trabajadores. En muchas regiones, el servicio doméstico estaba caracterizado por complejos lazos de dependencia entre empleadores y trabajadoras. Entre fines del siglo XIX y comienzos del XX, estas relaciones experimentarían una fuerte transformación, en un proceso que ha sido caracterizado como de una creciente mercantilización (Remedi, 2012). Habría que esperar a la existencia de un consenso en torno de la necesidad de regular el trabajo como materia de fondo, respetando los mismos principios para todo el país, para que este límite legal dejara de ser considerado pertinente.<sup>6</sup>

Por otro lado, al contrario de lo que ocurría con el trabajo industrial, vinculado a las transformaciones “modernas”, y concentrado en los grandes centros urbanos, los proyectos que desde principios de siglo buscaron regular el servicio doméstico hacían hincapié en el “atraso” en el que vivían quienes se desempeñaban en esas tareas. La necesidad de regular este trabajo se fundamentaba en la incompatibilidad de la condición servil en la que vivían la mayoría de las y los trabajadores de este sector con las características democráticas de la sociedad argentina. Este tipo de argumentos puede observarse, por ejemplo, en los fundamentos del proyecto de ley presentado por

---

<sup>5</sup> Ver por ejemplo la intervención del diputado católico Arturo Bas en el debate que diera lugar a la ley de accidentes de trabajo. *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, 27 de septiembre de 1915, p. 582.

<sup>6</sup> Así, por ejemplo, en 1939, Leonardo Colombo sostenía que “Debe entenderse, por eso, que las ordenanzas a que se refiere la cláusula del cód. civil han de ser, para que no se las tache de inconstitucionales, ordenanzas atinentes a la higiene, la moral, la vigilancia y la seguridad de las personas que prestan servicios domésticos. Todo lo que exceda de esos límites o, mejor dicho, todo lo relacionado con el contrato en sí mismo, con su íntima estructura jurídica, escapa a ellas.” Leonardo Colombo, “Régimen jurídico del servicio doméstico”, *La ley*, T. 15, agosto de 1939, sección doctrina, p. 125.



el diputado Carlos Rodríguez en 1920, que buscaba incluir al servicio doméstico en los beneficios legislados por la ley de descanso dominical:

“La situación de excepción que la ley 4661 ha creado al servicio doméstico, privándole del descanso periódico, es ya imposible de defender y mantener. No se puede continuar este estado de cosas, sin perpetuar en el hecho un estado de esclavitud o servidumbre, incompatible con la cultura de nuestro pueblo y las conquistas de la legislación social. (...) en el momento actual del derecho político, en que el interés social impone el descanso dominical o hebdomadario, para el bienestar del pueblo que es el propio cuerpo colectivo, nadie puede quedar fuera del mandato imperativo, que tiene en la mira la salud y el vigor de la raza y su perfeccionamiento intelectual y moral. Por estas elevadas y nobles exigencias de la grandeza futura de una nación, no hay consideraciones de interés particular relativas a la comodidad de las personas que necesitan SD, que puedan imponerse. El estado, entidad permanente que tiene solo en mira, los altos objetivos y los destinos futuros del pueblo, no puede de consentir en que estos habitantes continúen en situación de inferioridad en el goce de derechos civiles, a que tienen derecho por el rol de padres de las futuras generaciones argentinas, y a quienes solo podemos desear fuertes, inteligentes y buenos, como todos los generadores de esta gran nación, fundada para la libertad y la justicia.”<sup>7</sup>

Algunos años más tarde, en 1928, se legisló la jornada laboral de 8 horas diarias y 40 horas semanales. Para entonces, de la mano de la acción de algunos sectores del movimiento obrero, el concepto de “trabajo” que debía ser regulado por el Estado se había ampliado. Sin embargo, mientras los empleados de comercio ya estaban entre los trabajadores incluidos por esta legislación, los trabajadores rurales y los del servicio doméstico seguían siendo excluidos de las protecciones que sancionaba.<sup>8</sup> Al igual que había ocurrido con la sanción de la ley de accidentes de trabajo, la legislación de los derechos laborales de los trabajadores de comercio también se apoyó en las novedades introducidas por la vida moderna, a la que la legislación debía adaptarse.<sup>9</sup> No obstante, los argumentos esgrimidos para excluir al servicio doméstico habían cambiado. En la discusión de

---

<sup>7</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación*, 29 de septiembre de 1920, p. 783.

<sup>8</sup> Lo que es más significativo es que, en 1934, el congreso sancionó una reforma del Código de Comercio, mediante la ley 11.729, a partir de la que se sancionaron distintos derechos laborales a los trabajadores de este sector, incluso derechos, como las vacaciones pagas, que sólo serían reconocidos al conjunto de los trabajadores una década después. *Anales de legislación argentina 1920-1940*, Buenos Aires, *La ley*, 1953, pp. 477-483. Las vacaciones pagas fueron incorporadas a los derechos de los trabajadores en 1946 (Suriano, 2007: 86).

<sup>9</sup> Ver, por ejemplo, los argumentos expuestos por Carlos Courel, diputado del Partido Demócrata Nacional, en su fundamentación del proyecto de ley que modificaba el Código de Comercio. *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación*, 18 de agosto de 1932.





la ley de jornada de trabajo, la no inclusión del servicio doméstico en la norma general se fundamentaba ahora en su carácter “particular y especial”.<sup>10</sup> ¿Qué definía ese carácter?

Los proyectos que buscaban regular el servicio doméstico presentados al Congreso en los años veinte y treinta hacían hincapié en la vulnerabilidad de las y los trabajadores del sector. Así, por ejemplo, en la fundamentación del proyecto presentado por el diputado socialista Agustín Muzio en 1926 –que no llegó a ser discutido en el recinto- se señalaba que quienes se desempeñaban como domésticos, por lo general, tenían malas condiciones de vida y trabajo, por lo que eran más propensos a enfermedades como la tuberculosis. Por otro lado, aunque sostenía que se trataba de un sector que ocupaba personas de distintas edades y de los dos sexos, destacaba la vulnerabilidad de las mujeres y los menores empleados en el servicio doméstico, y observaba que, por las pobres condiciones de vida a las que estaban sometidos, estaban particularmente amenazadas por la prostitución.<sup>11</sup>

Ahora bien, si la vulnerabilidad de quienes se desempeñaban en esta ocupación era lo que llevaba estos legisladores a plantear la necesidad de sancionar una legislación especial, sus proyectos no les otorgaban mayores protecciones, sino que, por el contrario, implicaban limitaciones en los derechos laborales que les eran reconocidos. El proyecto de Muzio, por ejemplo, garantizaba a los trabajadores del servicio doméstico una jornada laboral de 60 horas semanales y 10 horas diarias (que en el caso de los menores era reducida a 8, y que debían ser comprendidas entre las 6 y las 22 hs.). Es decir que, desde esta mirada, aunque pudiera –y debiera- limitarse la jornada laboral, la jornada laboral en el servicio doméstico podía ser distinta de la general. En el proyecto de Muzio se enumeraban otros derechos para el servicio doméstico, como el derecho a un alojamiento higiénico y adecuado, a alimento sano y abundante, y a un preaviso de ocho días en caso de despido. Estos elementos, que no eran comunes a otros tipos de trabajo, cifraban el carácter especial de este tipo de trabajo: la convivencia con el empleador y su familiar.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Palabras de Antonio de Tomaso, diputado del Partido Socialista. En el momento de la discusión de este proyecto, De Tomaso formaba parte de una agrupación que se había formado como parte de una fragmentación del Partido Socialista en 1927, identificada como Partido Socialista Independiente.

<sup>11</sup> *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación*, 27 de agosto de 1926, pp. 620-624.

<sup>12</sup> Ídem. Lo mismo puede observarse en el proyecto presentado por Carlos Rodríguez en 1929. Rodríguez proponía una jornada laboral de 65 horas semanales para el servicio doméstico, que se reducían a 54 para los menores de 18 años (contra las 48 que habían sido reglamentadas para el conjunto de los trabajadores). Quienes se desempeñaran en este sector, de acuerdo al proyecto, tendrían derecho a un descanso diario de 11 horas, y un descanso semanal de 12 horas, “salvo casos urgentes”. Contarían, además, con una semana de vacaciones después del año de servicios, que, pasados los tres años, se convertiría en una quincena, siempre con goce de salario. En caso de vivir en casa del empleador, tendrían también derecho a una alimentación “sana y suficiente”, un alojamiento higiénico, a ser atendido en sus

La convivencia fue uno de los elementos señalados de manera recurrente para marcar las particularidades de este trabajo, ya no asociadas a los elementos que lo vinculaban con el pasado (que debían ser superados), sino como una de sus características intrínsecas, a los que la ley debía adaptarse. Para mediados de la década de 1920, el empleo sin retiro era la forma más habitual del servicio doméstico (Cárdenas, 1986). En este sentido, la habitación y el alimento eran considerados como parte del salario, lo que implicaba una disminución del salario en dinero. La presencia de la trabajadora en el hogar de sus empleadores y el tipo de actividades desarrolladas –tendientes a satisfacer sus necesidades cotidianas–, por otra parte, daba lugar a jornadas de trabajo más extensas. Por último, la convivencia también suponía una relación de intimidad que podía suponer una amenaza a la moralidad (o incluso a la salud). Aunque el texto del proyecto de Muzio buscaba (al menos de manera explícita) proteger a ambas partes de estos peligros, otros proyectos de la época se centraban de manera más clara en la perspectiva de los empleadores. Así, en 1934, Tiburcio Padilla<sup>13</sup> presentaba un proyecto de regulación del servicio doméstico – que tampoco llegara a ser debatido en la Cámara--, cuya fundamentación sostenía que

“La finalidad de esta ley es bien noble. Trata de proteger a la infancia. La tuberculosis, como también otras enfermedades infecciosas, hacen más fácil presa de la niñez a causa de no haber adquirido la inmunidad que provocan las pequeñas infecciones, debidas a los contactos o acercamientos de la vida civilizada [...]. Por estas razones, para preservar a la infancia de los estragos del bacilo de Koch, se necesita alejarla de las contaminaciones diarias y groseras, como las que ocurren en la convivencia con personas enfermas [...]. Son innumerables los casos de familias sanas que han visto enfermarse a uno, varios o aun a todos sus hijos por haber tenido en el servicio doméstico a un enfermo de tuberculosis. [...]. Asimismo esa libreta, como será entregada por la policía, servirá para la identificación. Además la reglamentación podría establecer un contralor periódico por la policía, a fin de evitar la permanencia como domésticos, a sujetos de mal vivir.”<sup>14</sup>

A fines de la década de 1930, sin embargo, la convivencia no era universalmente aceptada como una característica siempre presente en el servicio doméstico. Como ha mostrado Cecilia Allemandi, entre fines del siglo XIX y principios del siglo XX, el “servicio doméstico” estaba compuesto por distintas ocupaciones, que incluían desde “lavanderas”, “amas de leche”, “cocheros”, “mozos”, entre otras (Allemandi, 2012). Esta diversidad respondía a la amplitud con la que se definía al sector en las primeras décadas del siglo XX, cuyos límites no coincidían

---

enfermedades y “al salario cuando [la enfermedad] no dur[ase] más de una semana”. *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación*, 18 de septiembre de 1928, p. 452.

<sup>13</sup> El proyecto estaba también firmado por Tiburcio Padilla, Pedro Groppo, Marcal J. Zarzaga, Rogelio J. Solís, Juan F. Cafferata, José Arce, Manuel A. Fresco.





exactamente con los del mundo del hogar. Resulta interesante destacar que el censo nacional de 1914, por ejemplo, no distinguía entre quienes se desempeñaban en algunos de estos puestos exclusivamente para casas de familia y quienes, además, lo hacían para boliches, cafés, hoteles o restaurantes (Allemandi, 2012: 401).

En este sentido, en 1939, Leonardo Colombo sostenía en una importante revista jurídica que la definición del servicio doméstico era problemática en relación al lugar donde las y los trabajadores se desempeñaban. Los casos que Colombo identificaba como dudosos eran aquéllos que tenían un vínculo más claro con el mundo “público”:

“Qué debe entenderse con exactitud por servicio doméstico, no es fácil determinarlo dada la elasticidad del concepto y la complejidad de la vida moderna. La duda no aparece, lógico es suponerlo, cuando se trata de sirvientes, porteros, cocineros, niñeras o “valets”. Surge cuando el que pugna por cobrar un sueldo o una indemnización a sus patrones tiene oficio de chófer, mecánico, quintero, o realiza, por ejemplo, trabajos en el negocio del locatario.”<sup>15</sup>

Esta distinción sería recuperada unos años más tarde con la sanción de la ley 12.631, que modificó el régimen de accidentes de trabajo. Dicha ley incorporó a algunos trabajadores y trabajadoras domésticas a las protecciones del mencionado régimen: aquéllos que no se desempeñaran exclusivamente al servicio personal de su empleador. Esta clasificación entre los trabajadores “domésticos” –que retomaba de manera explícita aquella establecida en la legislación de otros países tomada como modelo<sup>16</sup>-- sería recuperada por una parte de la doctrina jurídica de los años cuarenta y cincuenta, que señalaría, además, la ausencia de lucro como un elemento clave para distinguir al “servicio doméstico” de otros trabajos.<sup>17</sup>

Ahora bien, no todas las voces coincidirían en señalar estos elementos como definatorios del servicio doméstico. En 1946, por ejemplo, el diputado Leandro Reynés presentó al Congreso un proyecto elaborado por uno de los sindicatos de trabajadores de casas particulares, que borraba la distinción entre quienes se desempeñaban en el hogar de sus empleadores y quienes lo hacían en

---

<sup>14</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación*, 18 de julio de 1934, pp. 357-359.

<sup>15</sup> Leonardo Colombo, “Régimen jurídico...”, ob. cit., p. 125.

<sup>16</sup> En particular, Arancibia Rodríguez hacía referencia a una ley sancionada en Francia en 1926. *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores*, 27 de julio de 1939, p. 409. Esta distinción está presente en doctrina europea citada en años posteriores en la doctrina local. Ver, por ejemplo, Barassi, L. *Il contratto di lavoro nel diritto positivo italiano*, Milano, 1915, citado en Benito Pérez, “Los accidentes del trabajo en la agricultura”, *Derecho del trabajo*, Tomo 2, 1943.

<sup>17</sup> Ver, entre otros, Juan Bernaldo de Quirós, “El Trabajo doméstico en la legislación comparada”, ob. cit.; Benito Pérez. “Notas que tipifican el contrato del servicio doméstico”, *Derecho del Trabajo*, T. 17, 1957; Guillermo Cabanellas, *Tratado de derecho laboral*, Buenos Aires, El gráfico editores, 1949; Oscar Grinberg, “El servicio doméstico en el derecho argentino”, Tesis para optar por el título de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1951.

otros espacios.<sup>18</sup> Sin embargo, en diversos fallos de período, la convivencia y la ausencia de lucro serían los elementos definitorios para clasificar a un trabajador como doméstico o para incluirlo bajo otro rótulo --y, entonces, otro marco regulador--.

Así, por ejemplo, en 1955, un tribunal laboral de Quilmes fallaba a favor de una trabajadora que desarrollaba tareas de limpieza en una clínica médica, y que buscaba ampararse en los derechos garantizados a los empleados de comercio. En el fallo, el tribunal retomaba la diferencia, establecida en la doctrina jurídica de la época, entre la “relación de servicio doméstico” y el “contrato de servicio doméstico.”<sup>19</sup> La primera era definida como una actividad que, además de estar caracterizada por la ausencia de lucro, estaba destinada a satisfacer necesidades del empleador vinculadas al hogar.<sup>20</sup> El segundo era definido como aquel servicio que el trabajador “presta[ba] con carácter económico [...], para el servicio propio y de terceros”, y en el que “la parte que contrata[ba] los servicios ajenos lo hac[ía] con ánimo de lucrar económicamente.”<sup>21</sup> Del mismo modo, un fallo del Tribunal de Trabajo de La Plata de 1951, sostenía que

“Lo que caracteriza al servicio doméstico es la realización de tareas al servicio de un dueño de casa, en menesteres propios del hogar de éste, morada particular o sitios que la suplan, para la satisfacción de sus necesidades personales y no de las actividades lucrativas (profesión, comercio o industria) que pudiere desarrollar. Cuando las tareas de tipo doméstico del personal de servicio son utilizadas por el patrono con fin de lucro la vinculación de las partes no puede calificarse como de “servicio doméstico”, sino como “contrato de trabajo doméstico.”<sup>22</sup>

En línea con esta distinción, entre los años cuarenta y cincuenta algunos trabajadores (y el masculino aquí no es neutro) que antes formaban parte del servicio doméstico lograrían la sanción de estatutos específicos. Trabajadores como los choferes particulares o los encargados de casas de renta --que en las palabras de un relevante jurista de la época habían sido “impropiamente denominados domésticos”<sup>23</sup>-- ganaron un estatus independiente, garantizado por su vínculo, ya con

---

<sup>18</sup> El proyecto, elaborado por el Sindicato de Trabajadores de Casas Particulares, definía como servicio doméstico “el trabajo de todas las personas de ambos sexos, mayores de 14 años de edad, que se ocupan en los quehaceres en las casas de familia, en las pensiones o en cualquier institución que utilice el servicio de estos empleados”. *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación*, 1 de octubre de 1946, p. 57.

<sup>19</sup> La distinción es remitida a Guillermo Cabanellas, *Tratado de derecho...*, ob. cit.

<sup>20</sup> Benito Pérez, Comentario a fallo de la Cámara 2da apelaciones civil y comercial de Santa Fe, junio 9 1950, *Derecho del Trabajo*, No. 10, 1951, p.317.

<sup>21</sup> Fallo del tribunal del trabajo de Quilmes, noviembre 28 1955, publicado en *Derecho del Trabajo*, Tomo 16, 1957, p. 769.

<sup>22</sup> Fallo del Tribunal de Trabajo, La Plata, 16 de febrero de 1951, citado en *Derecho del Trabajo*, Tomo 11, 1952, p. 247.

<sup>23</sup> Benito Pérez, “Notas que tipifican...”, ob. cit., p. 767.

saberes especializados, ya con el trabajo considerado “productivo”. Este proceso había empezado décadas antes. En 1928, por ejemplo, en el contexto de la discusión de la ley que redujo la jornada laboral, el diputado socialista Adolfo Dickman, después de intentar infructuosamente incorporar a los trabajadores domésticos a dicha regulación, argumentaba que los choferes particulares no debían ser considerados como parte del “servicio doméstico” y que, entonces, debían ser incorporados en dicho régimen.<sup>24</sup> En su fundamentación, Dickman sostenía que el de los choferes era

“un gremio que para ejercer su profesión necesita un certificado de idoneidad expedido por la autoridad pública correspondiente, de un gremio que maneja un instrumento técnico importante y que no puede estar comprendido en la denominación genérica de “servicio doméstico”. Su inclusión en la ley no ofrece inconveniente de ninguna especie. No se puede estar más de ocho horas en el volante, si el trabajo se realiza con la actividad requerida para un buen servicio no se trata de diletantes que van a pasear; se trata de hombres que tienen la dura obligación de dirigir una máquina que requiere una gran atención y, por tanto, un gran desgaste nervioso, además del muscular.”<sup>25</sup>

La cualificación del trabajo de los choferes, así como su vínculo con los adelantos técnicos modernos (y la responsabilidad que venía con él) eran los elementos que permitían sostener la diferencia entre estos trabajadores y los del “servicio doméstico”.<sup>26</sup> A pesar de que en ese momento no se aprobó su inclusión en el régimen de la jornada de trabajo, ocho años después, en 1935, los choferes serían incluidos en el régimen del descanso dominical<sup>27</sup>, y en 1946 se sancionaría un estatuto especial, otorgándoles ciertos derechos de los que el “servicio doméstico” aún estaba excluido.<sup>28</sup>

De esta manera, desaparecieron las ocupaciones más especializadas dentro del servicio doméstico que, para mediados de siglo, quedó identificado con la empleada de hogar para todo servicio. Esto implicó una redefinición del servicio doméstico, que contribuyó a su feminización, no

<sup>24</sup> *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación*, 19 de septiembre de 1928, p. 516-518.

<sup>25</sup> Palabras de Adolfo Dickman, diputado por la Capital Federal, representante del Partido socialista. *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación*, 19 de septiembre de 1928, p. 517.

<sup>26</sup> Tanto en el caso del servicio doméstico como en el de los choferes, la moción de Dickman de incluir a estos trabajadores venía acompañada de una nota firmada por los representantes sindicales respectivos. Resulta interesante observar que Felipe Gauna era, al mismo tiempo, Secretario del gremio de los trabajadores domésticos y Secretario General del gremio de los choferes. Ver *de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación*, 19 de septiembre de 1928, p. 514 y p. 516. La sanción de un estatuto específico para los encargados de casas de renta, en 1947, mediante la ley 12.981, se apoyó en los mismos argumentos: la importancia económica de su actividad y la modernidad de las instalaciones en las que debían desempeñarse eran algunos de los elementos clave para distinguirlos del “servicio doméstico”. *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación*, 21 de Marzo de 1947, pp. 1-20; *Diario de Sesiones, Cámara de Senadores de la Nación*, 18 de abril de 1947, pp. 822-826.

<sup>27</sup> Ley 12.263, *Anales de legislación argentina 1920-1940*, ob. cit.

<sup>28</sup> Ley 12.867, *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación*, 27 y 28 de Septiembre de 1946, pp. 738-750; *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación*, 30 de Septiembre de 1946, pp. 746-749.



sólo en términos del género de las trabajadoras que lo realizaban, sino de su identificación como un trabajo “propio de mujeres”.

Sin embargo, y a pesar de las reiteradas exclusiones de este sector de la legislación laboral, desde mediados de la década del cuarenta, algunas normas de alcance general iniciaron una etapa caracterizada, en palabras de un jurista de la época, por “atribuir verdaderos derechos al servicio doméstico”.<sup>29</sup> La primera de esas normas fue la que reguló el salario anual complementario. Si el decreto 33.302 de 1945 que instauró este derecho, excluía explícitamente a las trabajadoras de este sector, al año siguiente, el Poder Ejecutivo, encabezado por Juan Perón, envió un mensaje al Congreso de la Nación pidiendo que se las incorporara a dicho régimen, lo que fue aprobado ese mismo año.<sup>30</sup> Del mismo modo, la resolución 191 del Ministerio de Trabajo y Previsión, dictada en 1949, establecía el descanso semanal obligatorio para el personal del servicio doméstico, incorporando al sector a una protección largamente garantizada a otros trabajadores.<sup>31</sup>

Esta legislación fue de la mano de la presentación al Congreso de distintos proyectos para la regulación del servicio doméstico, que proponían regímenes integrales para el sector incorporándolos a buena parte de los derechos ya reconocidos a otros trabajadores, como la reducción de la jornada laboral, las licencias por maternidad y enfermedad, y el régimen de accidentes de trabajo.<sup>32</sup> No obstante, el único proyecto que llegaría a ser discutido en el Congreso fue el presentado por la diputada Delia Parodi en 1955, que llegara incluso a tener la aprobación de la Cámara de Diputados. Su sanción, sin embargo, fue detenida por el golpe de estado de septiembre de 1955.<sup>33</sup>

Unos meses más tarde, en enero de 1956, el gobierno de Aramburu sancionaría el decreto ley 326. Tanto en este decreto como en el debate del proyecto de la diputada peronista Delia Parodi, las particularidades del servicio doméstico justificaban algunas limitaciones para los derechos laborales reconocidos. Como mostraré en el siguiente apartado, las tensiones surgidas de la relación de la trabajadora con la familia del empleador y el acercamiento entre la definición del servicio

<sup>29</sup> Julio C. Rojas, “El servicio doméstico. Régimen Jurídico”, Tesis de Doctorado, Facultad de Derecho, UBA, 1956.

<sup>30</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación*, 19 de diciembre de 1946; *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación*, 19 de diciembre de 1946 y 20 de enero de 1947.

<sup>31</sup> Andrés Julián Fescina, “Régimen jurídico del servicio doméstico y su reglamentación.” Tesis de Doctorado en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, diciembre de 1956.

<sup>32</sup> En términos generales, estos proyectos sostenían la figura de una legislación especial. Ver los proyectos del diputado radical Ernesto Sammartino (presentado en 1946) y el del diputado peronista Silverio Pontieri (presentado en 1948). *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación*, 27 de junio de 1946, p. 99; *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación*, 12 de mayo de 1948, pp. 243-244.

<sup>33</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación*, 7 y 8 de septiembre de 1955.



doméstico y el trabajo doméstico no remunerado serían elementos relevantes en la limitación de los derechos laborales de las trabajadoras domésticas.

### **El servicio doméstico y la vida familiar**

Edward Higgs (1987) ha sostenido que, más que una “ocupación”, el servicio doméstico puede ser visto como una serie de relaciones sociales con un contenido de trabajo similar en un espectro que va desde el parentesco cercano al vínculo económico. Como observamos en el apartado anterior, a lo largo del período analizado, la definición de aquello que se entendía por “servicio doméstico” y las categorías de trabajadores que dicho rótulo agrupaba sufrieron fuertes transformaciones. En Argentina, para los años cincuenta, la definición del “servicio doméstico” había dejado fuera aquellas ocupaciones más fácilmente asimilables al mercado de trabajo, para centrarse, en cambio, en aquellas más cercanas a la vida familiar.

La regulación del servicio doméstico así definido implicaba un avance del Estado sobre el mundo privado y sobre relaciones que formaban parte de la vida familiar, introduciendo elementos que destacaban la presencia de una relación de trabajo asalariado. Por ejemplo, en 1956, en su comentario para la revista *Derecho del Trabajo*, Manuel Pinto sostenía que lo que explicaba que esta ocupación no se hubiera regulado antes eran las características de las labores prestadas por el servicio doméstico, realizadas en la intimidad del hogar del empleador y de su familia.<sup>34</sup> Del mismo modo, un año antes, en el marco del debate en la Cámara de Diputados del proyecto presentado por Delia Parodi, Carlos Gro<sup>35</sup> sostenía que

“...el personal de casas de familia ha sido, en un pasado quizá ya lejano, parte de la familia misma. En algunas épocas, ese personal no era considerado como trabajadores a sueldo, sino como personas agregadas a la familia, que colaboraban con ella y que a veces recibían una retribución y a veces ni siquiera percibían sueldo alguno. Pero los lazos afectivos y las relaciones entre empleadores y trabajadores estaban lejos de ubicarse en las condiciones de trabajo asalariado. Esa situación se ha roto ya hace tiempo. Es necesario que por vía legislativa lleguemos a crear una nueva situación social para este personal.”<sup>36</sup>

La media sanción del Congreso que alcanzara el proyecto de Parodi en 1955 (aprobado por unanimidad en la Cámara de Diputados), así como la creación de un régimen jurídico para el servicio doméstico al año siguiente, por parte de un gobierno de signo político contrario, son

<sup>34</sup> Manuel Pinto, “Normas para el personal de SD”, *Derecho del trabajo*, T. 16, 1956, p. 125.

<sup>35</sup> Diputado del Partido Peronista.

<sup>36</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación*, 7 de septiembre de 1955, p. 1198.





indicios de un cambio en la sensibilidad social, que se inscribe en una transformación de más largo plazo en torno de la imagen del hogar como un recinto privado. En Argentina, el Código Civil, sancionado en 1869, había consagrado el espacio familiar como jurisdicción bajo la autoridad paterna. La incapacidad jurídica de las mujeres casadas, por ejemplo, se fundamentaba en la necesidad de que las familias tuvieran una sola autoridad que no fuera cuestionada. Dicha “necesidad” fue, sin embargo, puesta en cuestión durante la primera mitad del siglo XX. En este sentido, después de intensos debates, en 1926 el Código Civil fue modificado, reconociendo algunos derechos a las mujeres casadas, aunque no la igualdad respecto de los varones (Giordano, 2003). Del mismo modo, distintas leyes sancionadas en la primera mitad del siglo XX restringieron la autoridad patriarcal respecto de los hijos (Guy, 2000). La sanción de la ley de adopción, en 1948, resulta significativa en tanto marcó que el vínculo paterno-filial, en última instancia, no dependía necesariamente de la sangre, sino de la ley (Villalta, 2012).

El reconocimiento de derechos laborales para el servicio doméstico se inscribía en esta línea de reconfiguración del mundo familiar, en tanto implicaba el reconocimiento de un sujeto de derechos, la trabajadora, presente en el hogar, cuyos intereses estaban protegidos por el Estado. Resulta significativo que en 1946, en el marco del debate sobre la incorporación del servicio doméstico al régimen del salario anual complementario, el entonces diputado radical Arturo Frondizi<sup>37</sup> hiciera referencia al carácter patriarcal de las relaciones que marcaban este empleo como límite al reconocimiento de los derechos laborales del sector:

“Esa legislación debe contemplar los aspectos de la realidad social argentina, pues no es lo mismo legislar para el servicio doméstico de la Capital Federal y sus alrededores, donde por el juego de la ley de la oferta y la demanda esos trabajadores pueden defenderse, que encarar la situación del servicio doméstico en las provincias y en los territorios, en muchos de los cuales todavía existe una especie de régimen de trabajo patriarcal.”<sup>38</sup>

La regulación del servicio doméstico, por otro lado, ofrecía una respuesta que buscaba ser homogénea frente a una multiplicidad de situaciones ambiguas que habían comenzado a ser percibidas como problemáticas. Entre los años treinta y cuarenta, en diversas ocasiones los tribunales se enfrentaron a la necesidad de delimitar en qué casos correspondía una remuneración a cambio de trabajo doméstico cuando existía una relación afectiva entre las partes. Los jueces buscaron fijar un criterio único mediante fallos que sentaran jurisprudencia frente a casos como los de concubinos no casados, amigos corresidentes y criadas --es decir niñas que no eran hijas de

---

<sup>37</sup> Diputado por la Unión Cívica Radical.





aquellos para quienes trabajaban pero que habían vivido con ellos desde edades muy tempranas--.<sup>39</sup> La gratuidad del trabajo se suponía cuando había una relación de familia o afectiva entre las partes. En este sentido, las consideraciones de los jueces se apoyaban en consideraciones morales de distinto tipo construidas en torno de un ideal familiar que había sufrido distintas transformaciones durante la primera mitad del siglo XX (Míguez, 1999; Cosse, 2006).

Así, por ejemplo, en 1941, la Cámara Civil Segunda de la Capital Federal avalaba la decisión de un tribunal de primera instancia a favor de una mujer que reclamaba que se reconociera el valor de los trabajos que había prestado en el marco de una convivencia no matrimonial y que se la indemnizara “de los perjuicios y daño moral que deriva[ban] de su situación actual, en la que sus posibilidades de trabajo y de ahorro se halla[ban] disminuidas por su mayor edad y diez años de esfuerzo estéril.”<sup>40</sup> La ley establecía un principio de gratuidad de los servicios entre personas que vivían en una misma casa, “en homenaje a un sentimiento de amistad o gratitud, de concurrencia inadmisibles con un propósito de lucro”.<sup>41</sup> Sin embargo, la Cámara reconoció el derecho de la demandante a una remuneración, puesto que la justicia no podía proteger una relación no matrimonial y, por tanto, “inmoral”. En su comentario a este fallo publicado en la revista *La Ley*, Arturo Anzorena sostenía:

“Que la ley, en principio, presuma la gratuidad de los servicios prestados por personas que conviven bajo un mismo techo, se explica y justifica, desde que ello supone, en definitiva, justo homenaje a un sentimiento de amistad o gratitud, de concurrencia inadmisibles con un propósito de lucro y que es deber del legislador considerar y hasta favorecerlo, si es posible. Mas, cuando esos servicios se prestan como consecuencia de relaciones concubinarias, la situación es distinta, no porque se considere que falte en este caso un equivalente sentimiento de gratitud o afecto, sino porque importando el amancebamiento una situación de inmoralidad, que choca al espíritu de nuestro código al hacer del matrimonio el fundamento de la familia y del orden social, la ley no puede prestar su concurso para favorecerlo, así sea indirectamente. Si una comunidad espiritual existe en la unión libre, lo que cuadra es dejarla al margen del derecho, sin preocuparse de fortalecer sus vínculos, sancionando deberes de gratitud.”<sup>42</sup>

Los límites del espacio familiar y la gratuidad del trabajo doméstico que suponía eran también objeto de discusión en relación a la figura de la adopción. La ley de adopción, sancionada

---

<sup>38</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación*, 20 y 21 de diciembre de 1946, p. 354.

<sup>39</sup> Oscar Grinberg, ob. cit., pp. 44-47.

<sup>40</sup> Arturo Anzorena, “Remuneración del trabajo suministrado entre concubinos”, *La ley*, T. 23, septiembre de 1941, p. 902.

<sup>41</sup> Para sostener esto se cita el artículo 1.628 del Código Civil. Ídem, p. 903.

<sup>42</sup> Ídem.

en 1948, se aprobó después de un intenso debate sobre la situación de los niños y niñas que eran entregados por distintas instituciones de beneficencia o directamente por sus propios parientes a familias que debían darles trato de “hijo” o “hija”, pero a quienes usualmente daban el trato de “sirvientas”, muchas veces sin pagarles un salario a cambio y en condiciones de intensa explotación (Villalta, 2012). La investigación de Carla Villalta (2012: 113) ha mostrado que tanto la fundamentación de los proyectos de ley como la doctrina jurídica sobre adopción de los años treinta y cuarenta hacían referencia a estas prácticas que, “aunque habituales y arraigadas, se consideraba desaparecerían cuando se sancionara la adopción”. En línea con lo que observaran Ann Blum (2011) y Nara Milanich (2011) para los casos de México y Chile, la sanción de la primera ley de adopción en Argentina puede leerse como un intento de deslindar los vínculos familiares de los vínculos laborales. Resulta significativo que, en el marco del debate parlamentario sobre el proyecto presentado por Delia Parodi para regular el servicio doméstico, Amado Olmos, diputado por el Partido Peronista, sostuviera que:

“Hace muchos años una señora muy bien puesta fue a un asilo de huérfanos, y manifestó su deseo de contar con los servicios de una chica de 14 o 16 años. Cuando las celadoras del señalaron las aptitudes de esa chica, que había aprendido a tejer, a coser y otras cosas, dijo que no le interesaban las condiciones, sino que supiera limpiar la casa, y que, como tenía un hijo de 17 años, no quería que saliera mucho de noche. Eso ya no sucede más.”<sup>43</sup>

Estas demarcaciones, sin embargo no serían completas ni definitivas. Como se observó previamente, en los años cuarenta, parte de la doctrina jurídica ponía el acento en la convivencia como elemento característico del servicio doméstico, destacando la particular relación establecida en ese marco entre empleadores y trabajadoras, más cercana a una relación familiar que a una laboral. Este elemento sería retomado en los debates sobre la regulación del sector en los años cincuenta. La “familiaridad” del trabajo implicaba situaciones particulares, ausentes en otras ocupaciones, que trascendían su valor monetario. En palabras de la diputada peronista Delia Parodi,

“Su trabajo [el de las trabajadoras domésticas] es, además, cooperación porque no acrecienta dinero sino da vida para el empleador. Cooperar es ayudarlo a vivir, no a ganar [...]. Es solidaridad, además de trabajo y cooperación. Solidaridad que tampoco se paga ni se compra, sino que se brinda y se ofrece generosamente, porque los sentimientos que el trabajador proporciona –los sentimientos nunca tienen precio– surgen por comprensión al prójimo. La solicitud que puede proporcionar el cuidado de enfermos, de niños, o de inválidos, el

---

<sup>43</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación*, 8 de septiembre de 1955, p. 1211.

comprender la desgracia de la familia ajena, el integrar substancialmente el ámbito más íntimo y más confidente de un hogar, todo ello no es tarea ni trabajo: es familiarizarse, hacerse de la familia...<sup>44</sup>

Así, si bien se reconocía el valor moral del trabajo doméstico, y en ese reconocimiento se fundaba la necesidad de instaurar ciertos derechos laborales para el sector, no se reconocía su valor económico, y en ello radicaba el límite a dichos derechos. Quizás más que en otras ocupaciones, la búsqueda de una “armonía social” era un elemento clave. Así, en el debate del proyecto de Delia Parodi, el diputado Carlos Perette, representante de la Unión Cívica Radical, sostenía que:

“No puede excluirse de este estatuto a las amas de casa ni consagrarse normas de privilegio. [Una ley sobre el servicio doméstico] no puede ser una ley contra la familia empleadora. Entiendo que ese debe ser el espíritu del proyecto. En consecuencia, debe ser una ley de equilibrio, de justicia y de equidad humana; ley con sentido de armonía social.”<sup>45</sup>

Del mismo modo, los considerandos del decreto ley 326 sostenían “que dicha legislación deb[ía], al propio tiempo, asegurar el mantenimiento de un espíritu de recíproco respeto y de armonía que conjugue los intereses de empleados y empleadores, en beneficio del trabajador, del pleno ejercicio de los derechos de las amas de casa y de la tranquilidad de la vida doméstica”.<sup>46</sup>

En el caso del servicio doméstico, la búsqueda de dicha armonía adquiría ciertas particularidades vinculadas a la condición social de los empleadores, que a diferencia de lo ocurrido en otras latitudes, en la Argentina de mediados de siglo XX, muchas veces pertenecían a los sectores medios. La consideración de las cargas que pesarían para los empleadores era uno de los elementos que limitaban el reconocimiento de derechos laborales para las trabajadoras domésticas. En este sentido, la sanción de un régimen de previsión social para el sector, mediante el decreto 11.911 de julio de 1956, motivó el siguiente comentario de Mario Deveali, un jurista de peso en el marco del derecho laboral, publicado en la revista *Derecho del Trabajo*:

“[...] en la mayoría de los casos, el empleador es a su vez un modesto empleado, que cobra un sueldo reducido y a diferencia de los industriales y comerciantes no tiene la posibilidad de incorporar las cargas de previsión social de su dependiente, al costo de los productos. La contemplación de esta situación especial de los empleadores del servicio doméstico no justifica, por cierto, que se niegue a este último el amparo necesario, pero impone un estudio detenido que se proponga utilizar en la forma más eficiente los recursos con que es posible contar.”<sup>47</sup>

---

<sup>44</sup> Ídem, p. 1240.

<sup>45</sup> Ídem, p. 1229.

<sup>46</sup> Decreto ley 326/56.

La consideración de estas cargas se vincula con la definición del servicio doméstico como una ocupación de la que el empleador no obtenía ninguna ganancia. Como observamos en el apartado anterior, aunque la definición de dicho sector era materia de debate, la ausencia de lucro quedaría incorporada de manera central en la definición que, en términos legales, quedaría cristalizada con la sanción del decreto ley 326 (Tizziani, 2013). Las transformaciones de la década previa, que habían implicado que el “servicio doméstico” quedara identificado con las empleadas para todo servicio, ocupadas en un medio familiar, se articulaban con una definición que destacaba la “no productividad” de este trabajo, como una actividad que en lugar de producir riqueza, implicaba un gasto para quien la requería.

Esas transformaciones habían acercado el servicio doméstico al trabajo doméstico realizado habitualmente de manera gratuita por las mujeres en los hogares. En este sentido es interesante señalar que la primera mención del “ama de casa” en las discusiones parlamentarias sobre el servicio doméstico fue en 1955, en la intervención ya citada del diputado Perette en la discusión del proyecto que obtuviera media sanción.<sup>48</sup> Esta figura también tendría un papel relevante en los considerandos del decreto ley 326 (Tizziani, 2013), donde se hablaba explícitamente de los “derechos del ama de casa”.<sup>49</sup> En los años cincuenta, “empleada doméstica” y “ama de casa” se volverían personajes clave en la discusión sobre los derechos laborales del servicio doméstico. La feminización de este trabajo –no ya pensada en relación a la proporción de mujeres allí empleadas, sino en su asociación a una postulada “naturaleza femenina”- redundaría en la cristalización de las limitaciones en los derechos laborales de este sector en una normativa de carácter “especial” que tendría una vigencia de más de cincuenta años.<sup>50</sup>

La relevancia del acercamiento de las figuras del ama de casa y la empleada doméstica quedó registrada en las estrategias de las trabajadoras frente a la justicia laboral. Como parte de la

---

<sup>47</sup> Mario Deveali, “Régimen de previsión para el personal del servicio doméstico”, *Derecho del trabajo*, T. 16, p. 435.

<sup>48</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación*, 8 de septiembre de 1955, p. 1229.

<sup>49</sup> Decreto ley 326/56.

<sup>50</sup> El decreto ley 326/56 fue derogado por la ley 26.844 de 2013. Entre los elementos más importantes que incorpora dicha ley, podemos mencionar la reducción de la extensión de la jornada de trabajo para la modalidad “sin retiro”, el derecho a percibir licencias por matrimonio, maternidad y asignaciones familiares, la obligación, para el empleador, de contratar un seguro por los riesgos del trabajo y el pago de horas extras. Asimismo, la ley se aplica a todas las trabajadoras domésticas, independientemente de la cantidad de horas trabajadas para un mismo empleador. También regula las horas de descanso para quienes trabajen “sin retiro”, que tendrán un descanso de 35 horas continuadas, de sábado a lunes. Al ser incluida la licencia por maternidad, tal como lo establece la Ley de Contratos de Trabajo, y la estabilidad en el empleo, se equiparan las indemnizaciones que rigen para los trabajadores en general. Además, el personal de casas de familia queda incluido en el régimen de asignaciones familiares, del que estaba excluido. Las indemnizaciones por despido se equiparan con las del resto de los trabajadores –actualmente son muy inferiores– y se instituye la licencia por maternidad.

reglamentación del decreto 326, de 1956, se creó en la ciudad de Buenos Aires un tribunal específico para la resolución de los conflictos surgidos de las relaciones del servicio doméstico, dependiente del Ministerio de Trabajo de la Nación.<sup>51</sup> En los expedientes iniciados ante dicho tribunal, en los que las autoridades tendían a buscar un acuerdo entre las partes, las trabajadoras reiteradamente construían sus argumentos a partir del uso de distintos estereotipos de género, identificándose como buenas mujeres por su capacidad para el trabajo doméstico y de cuidados, frente a sus empleadoras, caracterizadas como “malas amas de casa” (Pérez, 2013).

Así, por ejemplo, ocurría en un expediente iniciado en 1966 ante dicho tribunal, en el que una trabajadora reclamaba sueldos, aguinaldos y vacaciones de toda la relación de trabajo, sosteniendo que su empleadora, en los cinco años que había trabajado para ella, no se los había pagado. En su defensa, la empleadora llamó a distintos testigos que, sin embargo, no hicieron referencia alguna a la cuestión clave del reclamo, la ausencia del pago de salarios, sino que, en cambio, dieron fe de que ella “viv[ía] dedicada exclusivamente al cuidado de su hijo y a sus cátedras, llevando una vida completamente honesta”.<sup>52</sup> La demanda, en efecto, excedía la cuestión de los salarios y los derechos laborales, poniendo en el centro la moralidad de la empleadora. En el diseño del pliego de posiciones, la trabajadora sostenía que

“Cuando nació el hijito que tiene [la empleadora], le prometió un aumento de sueldo... para que también le atendiera al hijito, como si fuera una madre”, “que tal atención del menorcito... la realizaba la ponente durante todo el día, inclusive muchas noches porque la señora absolvente salía de paseo. Que la absolvente se hallaba ausente del domicilio durante todo el día... Que por tal razón el varoncito quería más a la ponente que a la madre.”<sup>53</sup>

Si la empleadora era caracterizada como una madre desapegada, con una moral sexual dudosa, la trabajadora, en cambio, era presentada como una “madre” sustituta devota y cariñosa. La referencia al niño que debía cuidar a partir de diminutivos y la insistencia en que él quería más a la trabajadora que a su propia madre confirmaban la superioridad moral de la trabajadora. La defensa de la empleadora, por su parte, implicaba la delimitación de las tareas de la empleada. Sostenía, por ejemplo, que debido a los eccemas que la trabajadora tenía en los brazos y manos, no podía hacer muchas de las tareas domésticas. Insistía, además, en que no le permitía acercarse a su hijo para

<sup>51</sup> Organismos similares se crearon en otras jurisdicciones, como las provincias de Buenos Aires y Córdoba, pero nunca fueron puestos en funcionamiento.

<sup>52</sup> Acta 337/1966.

<sup>53</sup> Ídem.

evitar que lo contagiase. Tanto empleadora como empleada organizaban sus estrategias ante las autoridades judiciales como una competencia por el lugar de madre y ama de casa.

A pesar de que el decreto ley 326 había buscado establecer de manera clara en qué casos había una relación laboral alcanzada por las regulaciones del Estado y en cuáles no, las disputas ante las instituciones judiciales entre trabajadoras y empleadores fueron recurrentes. En los años siguientes a su sanción, de manera reiterada distintos demandados sostuvieron que quienes habían iniciado una acción legal en su contra no habían trabajado en relación de dependencia para ellos, sino que, en caso de que hubieran realizado algún tipo de trabajo doméstico o de cuidados en su hogar, lo habían hecho por “gratitud”.<sup>54</sup>

El decreto ley 326 había establecido que no se considerarían “empleadas del servicio doméstico a las personas emparentadas con el dueño de casa”.<sup>55</sup> En la mayoría de los casos, sin embargo, quienes buscaban negar la existencia de una relación laboral no se referían a la existencia de un vínculo de parentesco, sino que describían el “trato de familia” otorgado a las demandantes (Pérez, 2013). Así, en 1962, en un expediente iniciado ante el Tribunal del Trabajo Doméstico, quien era identificado como “empleador” insistía en que la demandante era amiga de su esposa y que había sido en virtud de esa relación y del afecto que se tenían que los esposos habían decidido incorporarla al hogar como un miembro más de la familia. La relación afectiva y su preponderancia sobre una eventual relación laboral eran probadas por el trato, su presencia en todos los actos de la familia, así como por el hecho de que todos comían en la misma mesa.<sup>56</sup>

Las transformaciones en la definición del servicio doméstico que habían hecho coincidir sus límites con los del hogar generaron, en este sentido, nuevas tensiones que persistirían décadas después de la sanción de dicho decreto ley. Las limitaciones a los derechos laborales reconocidos al sector por el régimen especial sancionado mediante el decreto ley 326 se articularon así con un “régimen de invisibilidad” (Cutuli, 2012) del servicio doméstico ante las instituciones judiciales, anclado en las similitudes entre el trabajo doméstico remunerado y no remunerado.

---

<sup>54</sup> En las décadas siguientes, esta estrategia se transformaría. Los demandados buscarían entonces, no negar la relación de trabajo, sino mostrar que las condiciones de esa relación escapaban a los límites impuestos por el decreto 326 para garantizar los distintos derechos laborales que contemplaba. De acuerdo al decreto 326, sólo quienes trabajaran 4 días y 4 horas semanales o más para el mismo empleador estaban incluidas en sus protecciones. En este sentido, los demandados argüían que las trabajadoras no habían cumplido con ese requisito.

<sup>55</sup> Artículo 2 del decreto ley 326. Ahora bien, la redacción de dicho decreto no especificaba qué se entendía por “personas emparentadas”. La definición de ese límite correspondió a la jurisprudencia, que tomó el deber legal de proveer alimentos como límite del parentesco que suponía, también, trabajo doméstico no remunerado como expresión de la gratitud, la unidad y el respeto característico de las relaciones familiares. Fallo de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, publicado en la *Revista de Seguridad Social*, Año 3, No. 29, Noviembre de 1970, p. 1067

<sup>56</sup> Ídem.





## **Consideraciones finales**

A lo largo de la primera mitad del siglo XX, distintos derechos fueron asociados a la condición de trabajador, de los que el servicio doméstico fue reiteradamente excluido. La sanción del decreto ley 326, en 1956, que creó un “régimen especial” para el sector, marcó un punto de quiebre en esta historia, en tanto le reconoció distintos derechos laborales a este sector. Sin embargo, la condición “especial” de este régimen implicaba una restricción de dichos derechos. A lo largo de este artículo, busqué reconstruir los elementos en los que se apoyó la caracterización del servicio doméstico como un trabajo particular, que requería un estatuto que contemplara sus particularidades, y que justificó la limitación de los derechos que le fueron reconocidos.

La idea de un régimen especial había comenzado a instalarse en los debates parlamentarios sobre el servicio doméstico a mediados de la década de 1920. Hasta entonces, los proyectos que habían intentado regularlo se habían limitado a intentar incluirlo en algunos de los derechos laborales ya legislados. En esos proyectos, el móvil para regular el servicio doméstico era la necesidad de adecuarlo a la sociedad moderna, eliminando los elementos que lo ataban a un pasado de servidumbre. La necesidad de una legislación laboral estaba en ese momento atada a las nuevas situaciones creadas por la modernidad y el “industrialismo”. En ese contexto, el servicio doméstico era caracterizado como un trabajo “tradicional” y, entonces, no se consideraba que fuera necesario regularlo.

A partir de mediados de los años veinte, en cambio, los proyectos que buscaron legislar derechos laborales para este sector comenzaron a destacar su “naturaleza” particular, que justificaba la sanción de un régimen especial. Ya no se trataba de elementos arcaicos que la ley debía corregir, sino de elementos específicos a los que la ley debía adaptarse. Sin embargo, la definición de la “naturaleza” particular del servicio doméstico sería objeto de debate. Algunos sostuvieron que la convivencia entre empleadores y trabajadoras era el elemento clave en la caracterización de la particularidad del servicio doméstico. No obstante, hasta entrados los años cuarenta, las ocupaciones agrupadas bajo este rótulo no necesariamente coincidían con los límites del hogar. A lo largo de esa década, distintas leyes dieron lugar a una redefinición del sector, a partir de la desmarcación de aquellas ocupaciones más especializadas o que tenían un vínculo más directo con el mundo público y que, por tanto, eran más fácilmente asimilables a las características imperantes en el mercado de trabajo. Así, los choferes particulares, los encargados de casas de renta, pero también los “domésticos” que se desempeñaban en establecimientos industriales o comerciales,



fueron incluidos en distintos regímenes de protección laboral, de los que el servicio doméstico – dominado ahora por las “empleadas para todo servicio”- seguía siendo excluido.

La mercantilización del servicio doméstico avanzó en aquellas ocupaciones más cercanas al mundo público y se detuvo ante las puertas del hogar: para los años cincuenta, la principal razón esgrimida desde distintos sectores políticos y académicos para explicar la limitación de los derechos laborales del sector era el tipo de vínculo establecido entre la trabajadora y la familia del empleador. Si hasta las primeras décadas del siglo XX, la autoridad patriarcal había impedido el reconocimiento de derechos a otros actores del mundo familiar, distintas transformaciones habían legitimado el avance del Estado sobre el espacio “privado”. Sin embargo, si no ya la autoridad paterna, la particularidad de los vínculos construidos en el marco de la vida familiar suponía un límite para el reconocimiento del valor económico del trabajo de las empleadas domésticas.

Su caracterización como una actividad que no generaba lucro, cristalizada en la redacción del decreto ley 326, se articulaba con consideraciones que destacaban su valor moral no traducible en dinero. El acercamiento del trabajo doméstico remunerado y no remunerado implicó la emergencia de la figura del ama de casa como contrapunto de la de la empleada doméstica, rastreable tanto en los debates parlamentarios, como en la legislación y en las disputas iniciadas ante las instituciones judiciales. Allí, las empleadas domésticas eran presentadas como mujeres que, aún si no estaban presentes en su hogar, no carecían de las virtudes domésticas femeninas asociadas a la domesticidad.

La definición del servicio doméstico como una actividad que se desarrollaba dentro de los límites del hogar y sin ánimo de lucro de parte de los empleadores dio lugar a numerosas tensiones evidenciadas en los procesos judiciales. La gratuidad del trabajo doméstico que se presumía en presencia de un vínculo de amistad o familia dio lugar a la recurrente negación de la relación laboral por parte de los presuntos empleadores. La cercanía entre el trabajo doméstico remunerado y no remunerado supuso, en este sentido, no sólo la limitación de los derechos reconocidos al sector, sino también la dificultad de garantizarlos, incluso por la vía judicial.

Siguiendo a Edward Higgs (1987), consideramos que las relaciones establecidas en el contexto del servicio doméstico se ubican en un continuo entre las relaciones de parentesco y las establecidas en el mercado de trabajo. El acercamiento a uno u otro polo de dicho continuo en distintos momentos tuvo consecuencias sobre los derechos reconocidos a quienes se desempeñaban en este sector. La cambiante demarcación de las ocupaciones que dicho rótulo incluía implicó que, hacia mediados de siglo, se produjera un nuevo acercamiento de este trabajo al mundo familiar.



Este movimiento supuso un límite para el proceso de mercantilización observado en las décadas anteriores (Remedi, 2012), y, en este sentido, para el reconocimiento de derechos laborales. Para los años cincuenta, el carácter del servicio doméstico estaba dado por la imposibilidad de ubicarlo plenamente en el mundo laboral. La sanción del decreto 326 en 1956 congeló esta definición, perpetuando sus consecuencias en materia de derechos por más de medio siglo.

En el escenario actual, en el que esas definiciones están siendo cuestionadas, convendría preguntarse si el único camino para el reconocimiento de los derechos de las trabajadoras domésticas es la profundización de la mercantilización de las relaciones que caracterizan este tipo de empleo. La ley 26.844, sancionada en 2013, incluyó a las trabajadoras domésticas en las protecciones garantizadas al conjunto de los trabajadores por la Ley de Contrato de Trabajo (de 1974). Sin embargo, sigue regulando al sector a partir de un “régimen especial”. En este contexto, sería relevante discutir si la asociación de derechos al trabajo debe seguir sosteniéndose en una noción de trabajo androcéntrico y limitado exclusivamente a las relaciones salariales. Quizás otros instrumentos conceptuales permitirían pensar una ciudadanía social más incluyente, en especial para un sector difícilmente adaptable a las normas del mercado.

### Referencias bibliográficas

- Allemandi, Cecilia (2012), “El servicio doméstico en el marco de las transformaciones de la ciudad de Buenos Aires, 1869-1914”, *Diálogos*, Vol. 16, No. 2, 2012.
- Blackett, Adelle (2011), “Introduction: Regulating Decent Work for Domestic Workers”, en *Canadian Journal of Women and Law*, No. 23.
- Blum, Ann (2011), “Speaking of Work and Family: Reciprocity, Child Labor, and Social Reproduction, Mexico City, 1920-1940”, *Hispanic American Historical Review*, Vol. 91, No. 1.
- Cárdenas, Isabel (1986), *Ramona y el robot. El servicio doméstico en barrios prestigiosos de Buenos Aires (1895-1985)*, Buenos Aires, Ediciones Búsqueda.
- Cosse, Isabella (2006), *Estigmas de nacimiento. Peronismo y orden familiar, 1946-1955*. Buenos Aires, FCE/ UdeSA.
- Cutuli, Romina (2012), Desigualdades en el acceso a la justicia: un “régimen de invisibilidad”. El servicio doméstico en la provincia de Buenos Aires (1990-2010). *Primer Congreso Latinoamericano de Historia de las Mujeres*, Buenos Aires, 20 y 21 de septiembre.
- Giordano, Verónica (2003), “Ciudadanía universal / Derechos excluyentes: la mujer según el código civil en Argentina, Brasil y Uruguay (c 1900-1930)”, *Jornadas Gino Germani*. IIFCS, Instituto de



- Investigaciones Gino Germani, Buenos Aires, disponible en <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/argentina/germani/giordano.rtf>.
- Guy, Donna (2000), "Parents before the Tribunals: The Legal Construction of Patriarchy in Argentina", en Elizabeth Dore y Maxine Molyneux (ed.), *Hidden Histories of Gender and State in Latin America*. Durham and London, Duke University Press.
- Higgs, Edward (1987), "Women, Occupations and Work in the Nineteenth Century Censuses", *History Workshop*, No. 23, Spring.
- Hutchison, Elizabeth (2011), "Shifting Solidarities: The Politics of Household Workers in Cold War Chile", *Hispanic American Historical Review*, Vol. 91, No. 1.
- Lobato, Mirta (2007), *Historia de las Trabajadoras en la Argentina (1869-1960)*, Buenos Aires, Edhasa.
- Lobato, Mirta y Juan Suriano (2014), "Trabajo, cuestión social e intervención estatal", en Lobato, Mirta y Juan Suriano (comps.), *La sociedad del trabajo. Las instituciones laborales en la Argentina (1900-1955)*, Buenos Aires, Edhasa.
- Míguez, Eduardo (1999), "Familias de clase media: la formación de un modelo", en Fernando Devoto y Marta Madero (comp.), *Historia de la vida privada en la Argentina*. Buenos Aires, Taurus.
- Milanich, Nara (2011), "Women, Children, and the Social Organization of Domestic Labor in Chile", *Hispanic American Historical Review*, Vol 91, No. 1.
- Palacio, Juan Manuel (2013), "El peronismo y la invención de la justicia del trabajo en la Argentina", *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*.
- Pérez, Inés (2013), "Entre las normas y sus usos. Servicio doméstico, trabajo, intimidad y justicia en el Consejo de Trabajo Doméstico (Buenos Aires, 1956-1962)", *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, Current Issues.
- Ramacciotti, Karina (2011), "De la culpa al seguro. La Ley de Accidentes de Trabajo, Argentina (1915-1955)", *Revista Mundos do Trabalho*, Vol. 3, No. 5.
- Remedi, Fernando (2012), "'Esta descompostura general de la servidumbre.'" Las trabajadoras del servicio doméstico en la modernización argentina. Córdoba, 1869-1906", *Secuencia*, No. 84, septiembre-diciembre.
- Sarti, Raffaella (2006), "Domestic Service since 1750", *Gender & History*, Vol. 18, N° 2.
- Stagnaro, Andrés (2012), *Los Tribunales del Trabajo como escenario del conflicto entre el capital y el trabajo. 1948-1960*", Tesis doctoral, Universidad Nacional de La Plata.



Steedman, Carolyn (2009), *Labours Lost. Domestic Service and the Making of the Modern England*. Cambridge, Cambridge University Press.

Suriano, Juan (2007), “El largo camino hacia la ciudadanía social”, en En Susana Torrado (ed.), *Población y bienestar en la Argentina del primero al segundo Centenario. Una Historia Social del siglo XX*. Buenos Aires, Edhasa, Tomo I.

Tizziani, Ania (2013), “El Estatuto del Servicio Doméstico y sus antecedentes: debates en torno a la regulación del trabajo doméstico remunerado en la Argentina”, en *Nuevo mundo, mundos nuevos*.

Villalta, Carla (2012), *Entregas y secuestros. El rol del Estado en la apropiación de niños*. Buenos Aires, Editores del Puerto/ CELS.

Zurita, Carlos [sin fecha] “Trabajo, servidumbre y situaciones de género. Algunas acotaciones sobre el servicio doméstico en Santiago del Estero, Argentina”, Programa de Investigaciones sobre Trabajo y Sociedad (PROIT) del Instituto de Desarrollo Social (INDES) de la Universidad Nacional de Santiago del Estero (UNSE).